

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media, de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. - Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid. - Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. - En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Número suelto: 50 céntimos
 A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETIN. En esta Sección del BOLETIN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NUM. 92

Se hace preciso resolver de forma urgente, según los casos, la situación económica de las familias de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases y Soldados de las Armas y Cuerpos del Ejército, así como de los pertenecientes a los distintos Cuerpos de la Armada y a los Institutos de la Guardia civil, Carabineros y Cuerpo de Seguridad, que habiendo cooperado en distintas esferas, desde su iniciación, al triunfo del Movimiento Nacional, hubieren muerto en acción de guerra o de resultas de la misma, o por actos violentos realizados por los elementos rebeldes; e igualmente las de aquellos que, sin haber muerto, se encuentren en territorio no sometido sin servir en las filas rebeldes y tengan los respectivos familiares desamparados residiendo en territorio ocupado, regulándose en una sola disposición la forma a que ha de sujetarse la reclamación y cobro de las cantidades que se asignen para satisfacer dichas necesidades, sin perjuicio de respetarse las ya establecidas en el Decreto núm. 24 (B. O. número 4), que se refieren únicamente a militares desaparecidos con vehementes sospechas de que hubieran sido asesinados por los rebeldes.

Por todo lo cual,

Dispongo:

Artículo primero. Las familias de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa del Ejército adheridos al Alzamiento Nacional iniciado el 17 de julio último que hubiesen muerto, concurriendo en su muerte alguna de las circunstancias que prevé el art. 66 del Estatuto de

Clases Pasivas, publicado por el Decreto-ley de 22 de octubre de 1926, tendrán derecho a la pensión extraordinaria señalada en el mismo artículo, equivalente al sueldo entero que le correspondiere cobrar al ocurrir el hecho, aunque no a los devengos y gratificaciones de otra clase que disfrutara el causante.

Art. 2.º Tendrán derecho a una pensión extraordinaria en concepto de pensión alimenticia, equivalente al 50 por 100 del sueldo que el causante disfrutara en el momento de su muerte, pero no de los devengos y gratificaciones que percibiera, las familias de los Generales, Jefes, Oficiales, e individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, el de Auxiliares del Ejército declarados a extinguir, de individuos del Auxiliar Subalterno que tengan categoría asimilada a la de aquéllos y de los componentes de los Institutos de la Guardia civil, Carabineros y Cuerpo de Seguridad, siempre que en los causantes concorra alguna de las siguientes circunstancias:

A) Haber sido asesinados por los rebeldes en territorio ocupado al tiempo de iniciarse el Movimiento por estar adheridos a él.

B) Muertos en territorio pendiente de ocuparse en lucha con las fuerzas contrarias al Movimiento Nacional y en defensa de éste.

C) Asesinados en territorio pendiente de ocuparse por adhesión al Movimiento Nacional.

Art. 3.º Se reconoce el derecho a disfrutar el 25 por 100 del sueldo asignado al empleo correspondiente, en concepto de pensión alimenticia, sin incluirse devengos ni gratificaciones, a las familias de los militares especificados en el precedente artículo en quienes se dé algunas de las circunstancias siguientes:

a) Desaparecidos de la zona pendiente de ocupación, pero no en combate sostenido en el frente de operaciones, que tuvieran sus destinos en Cuerpos pertenecientes a territorio ocupado, residiendo sus familiares en éste, siempre que no se hallen comprendidos en el Decreto número 24, de 13 de octubre pasado (B. O. número 4), ni existan indicios de haberse adheridos al Gobierno de Madrid.

b) Destinados a Unidades que

guarnecían el territorio no ocupado, cuyas familias tengan su domicilio o residencia en el territorio ocupado, siempre que tampoco existan indicios de que aquellos prestan servicios al enemigo.

c) Fallecidos por otras causas, adheridos al Movimiento Nacional, sin indicios de haber servido a las fuerzas no afectas a aquél y pendientes sus familiares de la instrucción o resolución del expediente de pensión correspondiente.

Art. 4.º Tendrán derecho al cobro de las citadas pensiones únicamente las personas que por su parentesco con el causante lo tendrían en tiempos normales a cobrar pensión ordinaria, dimanante de él, con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas; y las instancias que solicitándolas eleven, deberán ser dirigidas a la Secretaría de Guerra por conducto de las respectivas Divisiones, presentándolas en la correspondiente Comandancia Militar, que cuidará, antes de darla curso, de unir a ellas los documentos que justifiquen el derecho del solicitante.

Art. 5.º La concesión de la pensión señalada en el art. 1.º de este Decreto, se regulará por lo preceptuado en el Estatuto de Clases Pasivas y Reglamento dictado para su aplicación, y mientras se tramita el expediente de pensión normal se regirá la reclamación y cobro de la pensión señalada en el presente Decreto por lo dispuesto en la Orden de la Comisión Directiva del Tesoro Público, de 21 de agosto último, que previene se considere como presente en revistas a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos del Cuerpo Auxiliar, fallecidos en acción de guerra o como consecuencia de heridas en ella: ampliándose ésta Orden a las Clases de Tropa del Ejército que por consiguiente han de entenderse comprendidas en ella.

Art. 6.º Para la concesión de la pensión alimenticia señalada en el apartado a) del art. 2.º, se elevará la oportuna instancia de la persona que se crea con derecho a ella, acompañada de un certificado expedido por el Gobernador o Comandante Militar de la provincia o punto en que tenga fijada su residencia, en el que se hará constar, además del nombre, apellidos, empleo y Arma o Cuerpo

del causante, las noticias que se tuvieron acerca de su muerte, motivos de la misma, lugar del hecho, circunstancias que lo rodearon y servicio que dicho causante prestara. Para llegar a expedir dicho certificado se levantará, previamente, acta ante la citada Autoridad con la declaración de tres testigos, dándose preferencia a los compañeros pertenecientes a la misma Arma o Cuerpo del finado y si fuere posible de la última Guarnición de éste en territorio ocupado. También se unirá la prueba documental que los solicitantes de la pensión espontáneamente presentaron (Prensa periódica y documentos particulares y oficiales). De haberse instruido algún procedimiento judicial o gubernativo en esclarecimiento del hecho mencionado, podrá suplir al acta mencionada testimonio literal de la resolución recaída en él.

Acompañarán al acta o testimonio indicado los certificados del Registro civil, que acrediten el parentesco con el causante, que dé derecho a pensión, y caso de hallarse dicho Registro en territorio aún no sometido se suplirán por el levantamiento de un acta ante el mismo Comandante Militar del lugar de residencia del solicitante, o, en su defecto, ante el Juez municipal del mismo punto, en la cual dos testigos solventes habrán de declarar conocer al causante, o a su causahabiente o causahabientes y constarles el parentesco que ambos unían, aportándose, a ser posible, por los interesados las cédulas personales correspondientes. Las mismas normas se seguirán en la medida posible para la concesión de la pensión alimenticia señalada en los apartados b) y c) del art. 2.º de este Decreto.

Art. 7.º El 25 por 100 en concepto de pensión alimenticia que confiere el art. 3.º en su apartado a), será reclamado por los Organismos en los que vinieren cobrando sus haberes los militares desaparecidos y con cargo a dichos haberes. Para poder hacer efectivo su cobro deberán las personas que se crean con derecho a ella presentar las correspondientes certificaciones del Registro Civil, que acrediten su parentesco, y caso de no poder verificarlo por radicar dicho Registro en territorio rebelde, se sustituirán por actas en la forma que se indica en el penúltimo párrafo del

art. 6.º, más las cédulas personales correspondientes.

Art. 8.º La reclamación de la pensión alimenticia señalada en el artículo 3.º, apartados b) y c), se efectuará por las Pagadurías Divisionarias del lugar donde residan las personas con derecho a ella, previa aportación de los documentos a que se alude en el artículo anterior y a instancia de la persona recurrente.

Art. 9.º El reconocimiento del derecho a las pensiones de los artículos 2.º y 3.º se efectuará por la Secretaría de Guerra, publicándose su concesión en el *Boletín Oficial del Estado*, cuya publicación servirá a las Pagadurías Militares y a la Comisión de Hacienda, según los casos, para la inclusión en las nóminas de las primeras y para ordenar la segunda se incluya en las Delegaciones provinciales correspondientes a los que pasen a ser titulares de las pensiones expresadas.

Art. 10. Las disposiciones del presente Decreto son aplicables a las familias de los Almirantes, Generales, Jefes, Oficiales e individuos de los Cuerpos Auxiliares de la Armada, con la salvedad de que las instancias deberán ser cursadas por conducto de las Jefaturas de las Bases Navales y que las Pagadurías mencionadas en el art. 9.º no efectuarán la correspondiente reclamación, sino las Habilitaciones de aquéllas.

Art. 11. Todos los preceptos de este Decreto son de aplicación a los militares de las referidas *Armas*, Cuerpos e Institutos que, encontrándose en situación de retirados, hubiesen prestado servicio de cooperación activa al triunfo del Movimiento Nacional o, al menos, no existan indicios de que lo hubiesen efectuado en las filas rebeldes, conforme al espíritu ya señalado en el Decreto número 137 (B. O. número 31), la Orden número 217 de la Junta de Defensa Nacional de España (B. O. número 32) y Orden de 14 de octubre último (B. O. número 6), que equipara a los activos y retirados en el orden económico.

Art. 12. Todas las pensiones a que se refiere la presente disposición dejarán de percibirse cuando al normalizarse las actuales circunstancias extraordinarias se señalen a las personas a quien afecta las pensiones definitivas a que tengan derecho, deduciéndose de estas últimas, cuando así procediera, las cantidades percibidas con exceso en relación a dichas pensiones definitivas y como consecuencia del cobro de las señaladas en este Decreto.

Dado en Salamanca, a dos de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO
(Núm. 288) (G.—345)

DECRETO NUM. 98

La asistencia que el Decreto número 92 dispensa a los familiares de quienes pertenecieron o pertenecen a las Instituciones armadas y que en determinadas circunstancias perdieron su vida como consecuencia de la lucha o se encuentran privados, por ella, del sostenimiento de sus hogares, no puede limitarse a quienes por pertenecer a aquellas Instituciones han sufrido en mayor número los rigores de la guerra, sino que debe hacerse extensiva a quienes, encontrándose en análogas condiciones, dependen de otros organismos del Estado.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Las pensiones extraordinarias y ordinarias que, con carácter provisional, son señaladas

en los arts. 2.º y 3.º del Decreto de primero del actual, se percibirán por quienes teniendo derecho, conforme al Estatuto de Clases Pasivas, se encuentren en algunas de las hipótesis que en ambos artículos se especifican.

Art. 2.º Por la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado se formularán las normas para la aplicación de este Decreto.

Dado en Salamanca, a ocho de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO
(Núm. 289) (G.—346)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

Es hoy axiomático en Sanidad que uno de los factores más importantes en la lucha contra las deficiencias biológicas, los estados de inferioridad física, las enfermedades infecciosas y cuanto abarca y trata de combatir la Higiene pública, es la incultura popular sobre estas materias; y ello es cierto, al extremo de que en algunas ramas sanitarias, como la Puericultura, dicha ignorancia constituye por sí sola la causa constante y poderosa de que todavía persista una lacra tan dolorosa como es la mortalidad infantil en proporciones incompatibles con el engrandecimiento nacional. Por incuria, por ignorancia, porque no se ha formado una opinión pública, porque a los problemas sanitarios acaso se les ha dado un sello de academia divorciado del alcance popular, hoy gran parte de nuestros niños mueren en la primera infancia, se desarrollan mal en la segunda, al llegar a la juventud se pierden físicamente muchos valores, no hay luego adaptación entre el fisiologismo y la capacidad de trabajo, extiéndose los contagios de las enfermedades evitables, y a las necesidades del saneamiento contéstase con la desidia y la incompreensión.

Sería inútil fiar el éxito del programa sanitario nacional tan sólo a un armamento de instituciones, por más que todas ellas fueran modelo en su género, si a esto no acompaña la organización sistemática de un servicio especial encargado de modelar la conciencia sanitaria del público. Sin ello, instituciones y legislación ni serán nunca comprendidas ni llegarán jamás a interesar a los propios beneficiados. La Sanidad seguirá siendo un colosal esfuerzo económico carente del aprecio que se le debe, o una preocupación del grupo reducido de los técnicos, cuyos dictámenes se miran con recelo si por ventura llegan a conocerse.

El nuevo Estado español, que aspira como postulado fundamental de su misión, a fortalecer, elevar y engrandecer a España, ha de acometer muy próximamente la reorganización de la Sanidad sobre bases que se armonicen con la orientación totalitaria de nuestro Movimiento. Pero en tanto se articula esta tarea (que los técnicos con patrióticos afanes preparan), es necesario ir atendiendo a aquellos problemas en cuya resolución toda demora significa una pérdida irreparable para la salud de los españoles.

A este propósito responden las normas que sobre la propaganda y divulgación sanitarias se promulgan, y en cuya ejecución ha de presidir naturalmente aquel espíritu de servicio al destino universal de la unidad espa-

ñola y de respeto a la unidad, a la integridad y a la libertad humanas que, como valores eternos e intangibles, se proclaman en los puntos programáticos del Estado. Quiere decirse que la fortaleza corporal de nuestro pueblo ha de estar supeditada al sentido espiritualista de nuestro pensamiento tradicional.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Bajo la dependencia directa del Servicio Nacional de Sanidad del Estado, funcionará el Servicio de Divulgación y Propaganda Sanitarias con carácter permanente, obligatorio y reglamentado.

Art. 2.º Se crea en dicho Servicio la Oficina Central de Divulgación y Propaganda, a cargo del personal técnico del Cuerpo Nacional de Sanidad, en la que se centralizarán todas las actividades oficiales del ramo, así como la ordenación, disciplina, vigilancia y tutela de todas las iniciativas no estatales.

Art. 3.º La divulgación y propaganda sanitarias adoptarán cuantas modalidades se consideren convenientes y que, en principio se clasifican en tres Grupos: Oral, Escrito y Gráfico.

a) Oral: Actos públicos (conferencias, charlas, cursillos, etc.), y radiodifusión (charlas radiadas, cursillos radiados, intervenciones rápidas de tipo entrefilet, etc.).

b) Escrito: Publicaciones (edición de libros, cartillas, folletos, hojas, boletines, etc.), y colaboración de Prensa (artículos periodísticos de divulgación, páginas sanitarias, entrefilets). No se considerará propaganda escrita la colaboración en revistas y boletines profesionales.

c) Gráfica: Confección y uso de carteles, estampas, postales, sellos, esquemas, diapositivas, películas cinematográficas, modelos y maquetas, etcétera.

Art. 4.º Se considerarán ramas sanitarias a divulgar todas las que abarcan el contenido de la Sanidad Nacional, pero preferentemente las siguientes:

- Maternología.
- Puericultura.
- Edad preescolar y escolar.
- Enfermedades infecciosas.
- Higiene sexual.
- Higiene mental.
- Higiene de la alimentación.
- Higiene del trabajo.
- Defensa antituberculosa.
- Educación física.
- Higiene urbana y saneamiento.
- Higiene rural.

En los medios en donde las circunstancias lo exijan, se concretarán la divulgación, además, en ramas especiales oportunas por causa de endemia o necesidades sociales apremiantes (paludismo, tracoma, lepra, anquilostomiasis, etc.).

A las tres primeras ramas mencionadas (maternología e infancia) se dará más extensión y constancia en la divulgación.

Art. 5.º La divulgación será dirigida a todos los públicos, pero serán preferidos en orden de constancia y frecuencia los siguientes:

- Futuras madres y madres lactantes.
- Juventudes femeninas.
- Maestros y Maestras.
- Alumnos de Escuelas Normales.
- Profesionales sanitarios.
- Escolares.
- Juventudes masculinas.
- Obreros de ambos sexos.

Soldados y Centros militares y de milicias.

Campesinos y autoridades rurales. Instituciones sociales de maternología y puericultura.

Art. 6.º Las campañas de divulgación y propaganda se realizarán con el concurso de las dependencias sanitarias provinciales y locales, atemperándose al ritmo y a las directrices que fije la Oficina central. Esta última, independientemente de la labor que desarrolle directamente, llevará el control de la que se verifique por aquellas dependencias.

Art. 7.º Conforme a lo establecido en el artículo segundo, el Servicio de Divulgación y Propaganda Sanitarias intervendrá en las que se propongan desarrollar entidades no estatales, las que darán conocimiento a aquél, bien al Centro o a las Inspecciones provinciales de sus planes y programas, debiendo recibir las inspiraciones y sugerencias de la Sanidad estatal. Esta también, dentro de sus posibilidades, prestará a dichas entidades, en el expresado cometido, la colaboración que sea pertinente.

De modo especial se tendrán en cuenta las prevenciones de este artículo por lo que respecta a las instituciones dependientes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Art. 8.º Los servicios de Divulgación y Propaganda Sanitarias guardarán la debida conexión con los organismos encargados de enseñanza e investigación del mismo Servicio Nacional de Sanidad, con los Servicios Nacionales de Prensa y Propaganda del Estado, con la Delegación de Prensa y Propaganda del Movimiento, con las instituciones docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional y, en general, con todos los organismos públicos relacionados con su cometido.

Art. 9.º Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación de los preceptos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO
El Ministro del Interior,
RAMÓN SERRANO SUÑER
(Núm. 199) (G.—226)

Es propósito firme del Gobierno realizar una labor de transformación profunda en el campo de la Beneficencia Oficial, complementando este esfuerzo con la actividad precisa para la puesta en marcha de las Obras Sociales que la realidad exige.

Persigue el Gobierno, con tal labor, la doble finalidad de infundir a aquellas funciones el aliento de la Revolución Nacional y articular órganos administrativos en forma adecuada para que sirvan, con agilidad y eficacia, las consignas del espíritu nuevo.

La creación del Consejo Superior de Beneficencia y Obras Sociales completa, en un plano de jerarquía, la reforma de las Juntas provinciales recientemente acordada.

Permitirá también que la Administración Central del Estado cuente con un órgano especialmente apto para conocer la realidad benéfico-social proyectada sobre el fondo común de las aspiraciones, necesidades y tendencias de la nueva España.

Al propio tiempo, situados los problemas benéficos en zonas donde convergen cuestiones de orden religioso,

moral, sanitario, social y jurídico, el Consejo, por la capacidad y preparación de sus vocales, puede señalar la línea donde se equilibren, en perfecta armonía, consideraciones tan varias.

Dedúcese de ello, que el Consejo Superior de Beneficencia y Obras Sociales, a la par que una amplia función de orientación general, debe asumir otro cometido de alcance coordinador para evitar que pugnen, difieran o se desconecten las actuaciones de los distintos órganos de la Administración pública, competentes para actuar sobre facetas aisladas del problema genérico que forman las obras sociales y benéficas. Y que alcanzará, no sólo a servicios como los de Beneficencia y Sanidad dependientes del mismo Departamento ministerial, sino a los articulados en otros Ministerios, llegando, incluso, a las actividades del Movimiento caracterizadas por su sentido benéfico o social.

El funcionamiento del Consejo Superior permitirá tender, en plazo breve y de modo totalitario, una red de obras sociales. Mediante ellas quedará asegurado el descanso del pueblo, el vigor físico y orientación nacional de la infancia; se incorporarán a la vida común de la Patria las comarcas inhóspitas y sus hombres y tendrán ordenación eficaz las cooperaciones voluntarias de trabajo prestadas en servicio de la unidad social, simultaneando este amplio cometido con aquella otra misión de velar por el perfeccionamiento de las fecundas tareas sociales nacidas al calor de la presente guerra, así como la de conducir la trascendente reforma de la Beneficencia, que si es urgente en el momento actual, será necesidad imperiosa en un próximo futuro.

En virtud de las consideraciones que anteceden, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Adscrito al Ministerio del Interior se crea el Consejo Superior de Beneficencia y Obras Sociales, como órgano asesor y de coordinación de los servicios relacionados con su competencia.

Art. 2.º El Consejo Superior de Beneficencia y Obras Sociales estará constituido, bajo la presidencia del Ministro del Interior, por los siguientes vocales:

a) El Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

b) El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad.

c) Dos representantes del Ministerio de Educación Nacional, designados por él.

d) El Delegado Nacional de Auxilio Social.

e) Tres militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. con personalidad destacada en el campo de las actividades sociales.

f) Un miembro de la Asesoría Técnica de Auxilio Social.

g) Dos representantes de la Jerarquía Eclesiástica.

h) Dos médicos, de los cuales uno habrá de ser necesariamente especialista en maternología y puericultura.

i) El Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior.

Todos los vocales, excepto los que lo sean por razón del cargo y los comprendidos en el apartado c), serán designados por el Ministerio del Interior.

Art. 3.º El Ministro del Interior podrá delegar la presidencia del Consejo en el Subsecretario. En casos de ausencia o enfermedad del Presidente, sus funciones serán asumidas por el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Art. 4.º Será competencia del Consejo:

1.º Asesorar al Ministro del Interior en asuntos relacionados con la Beneficencia y Obras Sociales que el titular del ramo considere oportuno someter a su conocimiento.

2.º Elevar al Ministro del Interior las propuestas e iniciativas convenientes a los intereses generales de la Beneficencia y de las Obras Sociales.

3.º Emitir dictamen en los problemas que afecten a la coordinación de la Beneficencia y Obras Sociales con las actividades de cualquier Servicio, ya dependa del Ministerio del Interior, de otro Departamento ministerial o del Movimiento Nacional Sindicalista.

Art. 5.º El Consejo Superior de Beneficencia se reunirá cuando lo convoque su Presidente, y necesariamente una vez cada trimestre.

Art. 6.º El Consejo se distribuirá en las Secciones que libremente designe, las que actuarán como ponencia de los asuntos relacionados con la especialidad determinante de su formación. Las deliberaciones versarán siempre sobre los dictámenes de las Secciones.

Los asuntos serán cursados a las Secciones con antelación suficiente para que sean conocidos por el Consejo los dictámenes materia de su liberación.

Igual régimen se seguirá con las propuestas e iniciativas formuladas por los Vocales.

Estas normas podrán alterarse cuando, a juicio del Presidente, el asunto revista caracteres de urgencia.

Art. 7.º Actuará como Secretario del Consejo un Jefe de Sección del Ministerio del Interior, designado al efecto por el Ministro del ramo.

Serán funciones de dicho Secretario: Redactar las actas del Consejo, distribuir las ponencias, custodiar bajo su responsabilidad los libros y el archivo y, en general, las que son propias de una Secretaría.

Art. 8.º Todos los cargos del Consejo Superior de Beneficencia y Obras Sociales serán honoríficos y gratuitos.

Art. 9.º Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Interior,
RAMÓN SERRANO SUÑER
(Núm. 200) (G.—221)

Ministerio de Hacienda

DECRETO

La ley Orgánica de la Administración Central estableció en el Ministerio de Hacienda un Servicio Nacional de Banca. El complejo de cuestiones palpitantes, que a esta materia afecta, dió justificación sobrada a tal creación. Mas, como dichas cuestiones están diseminadas por todo el cuerpo de la economía nacional, no basta evidentemente con haber dado cima a la Organización Central, si no que, además, es necesario que del Centro irradien órganos provinciales. Ciertamente que los asuntos relativos a movilización de fondos deposti-

tados en Establecimientos de crédito, vienen siendo resueltos por las Juntas de Autorizaciones que creó el Decreto de 12 de septiembre de 1936; mas todos aquellos que se refieren a movilización de depósitos bancarios de títulos, reclamaciones contra denegaciones de canje de billetes, cuestiones relativas a oficinas bancarias abandonadas, etc., no cuentan hoy con un órgano provincial que específicamente provea a su resolución o simple trámite.

De ahí la necesidad de dotar al Servicio Nacional de Banca de ramificaciones provinciales, siquiera sea a título provisional, en las cuales vengan a concentrarse todas estas cuestiones, con absorción de las funciones propias de las Juntas de Autorizaciones para no quebrar la unidad de actuación que en la vida administrativa debe imperar, evitando en lo posible la variedad de organismos.

Tales motivos, y la previsión de posteriores actuaciones frente a los saldos bancarios del período marxista, que requerirán puntos de apoyo difundidos por toda España vienen a fundamentar el siguiente Decreto,

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Se crea en las Delegaciones de Hacienda, con carácter transitorio, la Sección provincial de Banca, al frente de la cual existirá un Jefe, funcionario de Hacienda, designado por el Ministro del Ramo. El Jefe de la Sección provincial de Banca dependerá del Delegado de Hacienda, en el orden provincial, y en el Central, del Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

Art. 2.º Corresponderá a las Secciones provinciales de Banca:

a) Autorizar los movimientos de fondos restringidos, depositados en Bancos y Cajas de Ahorro, cuando las extracciones mensuales superen los límites establecidos en el Decreto de 4 de junio de 1938. Las Secciones provinciales podrán delegar esta facultad, dando conocimiento al Servicio Nacional.

b) Autorizar los movimientos de depósitos bancarios de valores que la Orden de 7 de junio pasado remitió a la competencia de las Delegaciones de Hacienda.

c) Tramitar las reclamaciones interpuestas contra los canjes ordinarios de billetes denegados por las sucursales del Banco de España, sometiendo los expedientes al Tribunal competente para su resolución.

d) Nombrar depositarios de los libros, valores, efectos, documentos y disponibilidades que puedan quedar en locales abandonados de Bancos o Banqueros que no tengan sucursales, o legítimos representantes en la Zona Nacional.

e) Ejecutar las demás operaciones que se le encomienden por el Jefe del Servicio Nacional de Banca o por disposiciones ulteriores.

Art. 3.º La constitución de las Secciones provinciales de Banca se realizará mediante Ordenes del Ministerio de Hacienda. A las provincias cuya capital esté pendiente de liberación, se extenderá la competencia del Jefe de la Sección de Banca de la capital más próxima, salvo disposición en contrario.

Art. 4.º La institución de la Sección de Banca en una provincia determinada, y, en su caso, la ampliación de competencia a parte de una provincia contigua, producirá la automática extinción de la Junta de Au-

torizaciones dimanada del Decreto de 12 de septiembre de 1936, la cual deberá traspasar a la Sección provincial su documentación y archivo.

Art. 5.º Cuando se produjera la supresión de la Junta de Autorizaciones en una provincia, los acuerdos de canje de billetes por virtud de lo dispuesto en la Orden de 10 de julio de 1937, corresponderán a la sucursal del Banco de España, procediendo, contra las resoluciones denegatorias de ésta, la interposición de alzada ante el Tribunal de canje ordinario de billetes, que al efecto deberá constituirse si ya no lo estuviere.

Art. 6.º Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo prescrito en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de Hacienda,
ANDRÉS AMADO Y REYDONAUD
DE VILLEBARDET
(Núm. 193) (G.—212)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría.—Sección de Hacienda

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda de esta Secretaría, por plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente comprensivo del acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de 17 de los corrientes, por virtud del cual se suplementa en 231.250 pesetas el concepto 402 del vigente Presupuesto de Gastos del Interior, ampliando su redacción en los siguientes términos: «... y para cuantos se ocasionen con motivo o por consecuencia de los mismos», detrayendo dicha suma del concepto 11 del propio Presupuesto.

Lo que se comunica al público para su conocimiento.

Madrid, 24 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario accidental, P. Górgolas.

(O.—19)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

JUZGADO MILITAR DE FERROCARRILES

Por el presente se cita, llama y emplaza para que, en el término de segundo día, a partir de la publicación de este edicto en los periódicos, comparezca ante este Juzgado, a una tal Joaquina, portera que fué de la calle de Altamirano, número 40, y cuyo domicilio se desconoce, con objeto de recibirla la oportuna declaración en sumarisimo que instruyo con el número 7-717.

Dado en Madrid, a 20 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Juez militar, César Tortuero.

(Núm. 287) (B.—40)

JUZGADO ESPECIAL MILITAR «A»

El Ilmo. Sr. Auditor del Ejército de Ocupación, y por su delegación el Capitán Juez instructor del Juzgado Especial Militar «A», de esta capital,

sito en la calle del General Castaños, número 1 (antiguo despacho del Juzgado 9), cita de comparecencia ante el mismo, para el día 31 de los corrientes, a las diez de su mañana, a Dionisio Timón, declarándosele en rebeldía caso de no comparecer, pues así lo tengo acordado en procedimiento sumarísimo de urgencia que, con el número 1.305, instruyo contra el mismo, por supuesto delito de asesinato.

Rogando a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a su detención, caso de ser habido.

Madrid, 22 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Juez Especial Militar.

(B.—41)

El Ilmo. Sr. Auditor del Ejército de Ocupación, y por su delegación el Capitán Juez instructor del Juzgado Especial Militar «A», de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1 (antiguo despacho del Juzgado 9), cita de comparecencia ante el mismo, para el día 29 de los corrientes, a las diez de la mañana, a Faustino Villalobos, natural de Villanueva de Bogas (Toledo), delegado de la Reforma Agraria en Murcia en el año 1936, y que estaba domiciliado últimamente en Ciudad Lineal, 36 (Pueblo Nuevo), declarándosele en rebeldía caso de no comparecer, pues así lo tengo acordado en procedimiento sumarísimo de urgencia que, con el número 5.500, instruyo contra el mismo, por supuesto delito de asesinato.

Rogando a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención de dicho individuo, caso de ser habido.

Madrid, 22 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Juez Especial Militar.

(B.—42)

El Ilmo. Sr. Auditor del Ejército de Ocupación, y por su delegación el Capitán Juez instructor del Juzgado Especial Militar «A» de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1 (antiguo despacho del Juzgado 9), cita de comparecencia ante el mismo, para el día 1.º de junio próximo, a las diez de su mañana, a los agentes de Policía que practicaron las detenciones de don Rogelio de la Torre Estorache, en la calle de Argensola, 13, declarándosele en rebeldía caso de no comparecer, pues así lo tengo acordado en procedimiento sumarísimo de urgencia que con el número «diligencias, 56», instruyo contra los mismos, por auxilio a la rebelión.

Rogando a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención de los mismos, caso de ser habidos.

Madrid, 23 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Juez Especial Militar.

(B.—43)

El Ilmo. Sr. Auditor del Ejército de ocupación, y por su delegación el Capitán Juez instructor del Juzgado Especial Militar «A», sito en la calle del General Castaños, número 1 (antiguo despacho del Juzgado 9), cita de comparecencia ante el mismo, para el día 31 de los corrientes, a las diez de la mañana, a un individuo, natural de Málaga, pariente de don Diego Loring, el cual intervino en la detención, y más tarde asesinó, de dicho señor, habiendo estado el padre del referido individuo trabajando a las órdenes de dicho señor Loring en una

fábrica de luz de su propiedad; a los milicianos que practicaron la detención de don Antonio García, domiciliado en Olózaga, 2; a un individuo apellidado López, el cual era pagador habilitado del 31 batallón rojo de fortificaciones; al capitán jefe del Detall de dicho batallón; al responsable de las milicias del Transporte rojo; a individuos pertenecientes al batallón deportivo rojo y a milicianos desconocidos, todos los cuales practicaron diversos robos y saqueos en diferentes pisos de la casa antes citada, declarándosele en rebeldía caso de no comparecer, pues así lo tengo acordado en procedimiento sumarísimo de urgencia que con el número «diligencias, 87», instruyo contra los mismos, por supuestos delitos de asesinato, auxilio a la rebelión y robo.

Rogando a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención de los mismos, caso de ser habidos.

Madrid, 22 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Juez Especial Militar.

(B.—34)

El Ilmo. Sr. Auditor del Ejército de Ocupación, y por su delegación el Capitán Juez instructor del Juzgado Especial Militar «A», de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1 (antiguo despacho del Juzgado 9), cita de comparecencia ante el mismo, para el día 27 de los corrientes, a las diez de su mañana, a un individuo apellidado Ochoa, el cual era Secretario de la Ejecutiva del partido socialista del Puente de Segovia, y practicó la detención de don Luis Velasco de la Casa, en el Café Nacional, siendo declarado en rebeldía caso de no comparecer, pues así lo tengo acordado en procedimiento sumarísimo de urgencia que contra el mismo instruyo con el número «diligencias, 94», por adhesión y auxilio a la rebelión.

Rogando a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención del mismo, caso de ser habido.

Madrid, 17 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Juez Especial Militar.

(B.—36)

El Ilmo. Sr. Auditor del Ejército de Ocupación, y por su delegación el Capitán Juez instructor del Juzgado Especial Militar «A», sito en la calle del General Castaños, número 1 (antiguo despacho del Juzgado 9), cita de comparecencia ante el mismo, para el día 31 de los corrientes, a las diez de la mañana, a los agentes de Policía que practicaron la detención de don Norberto López Valdemoros, en la calle de Alcalá Galiano, número 8, así como al agente de Policía apellidado Yagüe, individuos pertenecientes al partido comunista del Puente de Vallecas e individuos de la C. N. T., los cuales practicaron diversos robos y saqueos en diferentes pisos de la casa mencionada, declarándosele en rebeldía caso de no comparecer, pues así lo tengo acordado en procedimiento sumarísimo de urgencia que contra los mismos instruyo con el número «diligencias, 80», por supuesto delito de asesinato, robo y saqueo.

Rogando a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención de los mismos, caso de ser habidos.

Madrid, 22 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Juez Especial Militar.

(B.—35)

El ilustrísimo señor Auditor del Ejército de Ocupación, y por su delegación el Capitán Juez Instructor del Juzgado Especial Militar «A», de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1 (antiguo despacho del Juzgado 9), cita de comparecencia ante el mismo, para el día 29 de los corrientes, a las diez de su mañana, a Hermenegildo López, el cual era secretario de la C. N. T., y estuvo evacuado en el piso principal, de la casa número 5, de la calle de Doña Bárbara de Braganza, y a la señora viuda de Gaitán, que estuvo asimismo evacuada en el mismo piso, declarándosele en rebeldía caso de no comparecer, pues así lo tengo acordado en procedimiento sumarísimo de urgencia que con el número «diligencias, 12», instruyo contra los mismos, por supuesto delito de robo.

Rogando a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención de los mismos, caso de ser habidos.

Madrid, 20 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Juez Especial Militar.

(B.—39)

AYUNTAMIENTOS

ALCALA DE HENARES

En este Ayuntamiento se incoa expediente de depuración de los funcionarios Ignacio Mora Fernández, Jacinto Leonardo Mena, Vicente Fernández Mora, Angel Garza Saz, Anastasio Castillo Pedro-Viejo, Jacinto Santamaría Ruano, Lorenzo de Lucas Cobos, Federico Palacios González, Mariano Fernández Pastor y Nicolás Blanco Sánchez.

Queda abierta información pública, a la que podrán concurrir en un plazo de ocho días naturales, a partir de la publicación de este anuncio, todas aquellas personas que conozcan antecedentes de dichos funcionarios, compareciendo ante el señor Juez instructor del expediente.

Alcalá de Henares, 21 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—Por ausencia del Alcalde, el Teniente Alcalde (firmado).

(X.—36)

FUENLABRADA

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia su provisión interina, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Gobierno General del Estado de fecha 19 de junio de 1937.

La dotación anual es de 4.000 pesetas. Las solicitudes han de dirigirse a esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo los solicitantes pertenecer al Cuerpo de Secretarios.

Fuenlabrada, 20 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Leandro Pérez.

(Núm. 286)

(O.—18)

BANCO ZARAGOZANO

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito números 1.287 y 1.188, comprensivos de Obligaciones Ayuntamiento de Madrid 1918 y 1914, respectivamente, importantes 25.000 y 20.000 pesetas, a nombre de don José Oriol y doña Aurora Aparicio, el primero, y de doña Aurora Aparicio y don José Oriol, el segundo, se anuncia para que, en caso de que al-

guna persona se crea con derecho se sirva presentarse en estas oficinas, Nicolás María Rivero, 4 y 6.

Transcurridos treinta días a partir de la publicación de este anuncio, se considerarán anulados los citados resguardos, procediéndose a expedir un duplicado de los mismos, quedando éste Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 23 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

(A.—204)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 60.091, a nombre de don Gregorio Olea Córdova, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 24 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—203)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 67.417, a nombre de doña Luciana Morales Pérez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 24 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—202)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 62.736, a nombre de don Vicente Briz Moreno, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 23 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—201)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 106.023, a nombre de don Gabriel Martín del Barco, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 24 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—205)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 72.438, a nombre de doña María Cabrera Pérez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 24 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—206)

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 52.